RESOLUCIÓN No. 636-2026
(11 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"Por medio de la cual se sanea vicio de procedimiento del proceso de CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CM-003-2026"

LA RECTORIA DE UNIPAZ

En su calidad de rector y en uso de sus facultades legales y reglamentarios, especialmente las conferidas por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos para escoger a contratistas corresponde al jefe o representante de la entidad.

2. Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

3. Que el Instituto Universitario de la Paz – UNIPAZ, requiere la "**INTERVENTORIA PARA LA PAVIMENTACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA DE ACCESO INTERNA DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ-UNIPAZ**".

4. Que mediante Resolución 0614 de fecha 04 de noviembre de 2026, se apertura del Proceso de selección de contratista bajo la modalidad de CONCURSO DE MERITOS ABIERTO con referencia CM-003-2026, cuyo objeto es: "**INTERVENTORIA PARA LA PAVIMENTACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA DE ACCESO INTERNA DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ-UNIPAZ**''.

5. Que SE NO PRESENTARON observaciones por parte de interesados al proyecto de pliego de condiciones electrónico publicados el 27 de octubre de 2026.

6. Que concurrieron tres (03) de las solicitudes para que el proceso de selección sea limitado a Mipymes territoriales, cuyos interesados tienen su domicilio en el Departamento de Santander, por lo tanto, se configuran los requisitos establecidos en los Artículos 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, razón por la cual la entidad procedió a limitar la presente convocatoria a Mipymes Territoriales con domicilio en el DEPARTAMENTO DE SANTANDER

7. Que SE PRESENTARON observaciones por parte de interesados al pliego de condiciones definitivo, la cuales fueron contestadas el día 9 de noviembre de 2026.

8. Que para las 12:00 m del día 10 de noviembre de 2026, acorde al cronograma electrónico, se estableció la recepción de ofertas y el pazo máximo para expedir adendas fue hasta el 9 de noviembre del 2026 de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 del 2015.

9. Que, el día 10 de noviembre de 2026, a las 11:45 am, se recibió observación en la que se advirtió "*Por medio del presente nos permitimos informar que hemos notado una inconsistencia en el presupuesto, ya que no se esta teniendo en cuenta la suma de un ítem, lo que genera un error en la sumatoria total del presupuesto. Por este motivo, se presenta la imposibilidad de presentar oferta en estos términos*"**.**

10. Que el Instituto Universitario de la Paz – UNIPAZ, procedió a verificar lo advertido en la observación citada dentro del proceso de selección CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-003-2026, encontrando que, dentro de la estructura del presupuesto oficial, concurre un item que no corresponde al mismo y que, por error involuntario de digitación quedó incorporado dentro de dicho presupuesto.

11. Que el item mentado, es el siguiente:

5	Ingeniero ambiental	2,50	$	4.000.000,00	50,00%	2,30	$ 11.500.000,00

12. Que el item 5, no está cargado al valor total del presupuesto oficial del proceso de selección CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-003-2026, comoquiera que dicho item no corresponde a la ejecución del objeto contractual.

13. Que teniendo en cuenta lo anterior y a fin de garantizar los principios que rigen la contratación pública del Estado Colombiano, se hace necesario publicar el citado PRESUPUESTO OFICIAL y modificar el cronograma electrónico a fin de retrotraer el proceso al momento de la publicación del acto administrativo de apertura y el pliego de condiciones definitivo, garantizando el cumplimiento de las etapas procedimentales conforme a los principios que se desprenden del ordenamiento jurídico vigente.

14. Que teniendo en cuenta que los pliegos de condiciones definitivos varían y que la motivación del presente acto administrativo obedece a una inconsistencia en el valor del presupuesto oficial del proceso CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-003-2026**,** se procede a expedir esta Resolución a fin de sanear el vicio de forma descrito y continuar con la selección de contratista dando cumplimiento a los fines estatales y en aras de garantizar unas reglas objetivas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole por parte de los proponentes en cumplimiento del deber de selección objetiva.

15. Que de acuerdo a lo anterior se hace necesario sanear el proceso de selección de contratista CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-003-2026, modificar su cronograma y el presupuesto del proceso del proceso CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-003-2026, en el sistema electrónico de contratación pública SECOP II, con el fin de no coartar de esta manera la oportunidad a posibles interesados de presentar sus ofertas y así dar cumplimiento a los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados como lo indica el artículo 3 de la ley 80 de 1993.

16. Que atendiendo a los hechos referidos con anterioridad y teniendo en cuenta que por expresa disposición legal no es posible expedir adendas al proceso de selección de contratista referenciado: **CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-003-2026**, se hace indispensable Modificar cronograma y el presupuesto del proceso del proceso CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-003-2026.

17. Que el artículo 49 de la ley 80 de 1993, consagra lo siguiente:

 "ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

18. Que las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan que es necesario adelantar las actuaciones necesarias y tendientes a lograr la mayor claridad posible en los pliegos de condiciones garantizando el deber de selección objetiva.

19. Que las circunstancias anotadas, constitutivas ciertamente de algunas **inconsistencias** o vicios de la presente actuación contractual, en términos de lo que ha venido sosteniendo la Doctrina y la Jurisprudencia, no son de aquellas que *"afecten el núcleo esencial de las disposiciones referidas a los requisitos de participación o a las condiciones jurídicas, técnicas y económicas respecto del futuro contrato; con las que puedan verse seriamente afectados principios como el de igualdad y libertad de concurrencia de los proponentes, y con las que igualmente la entidad contratante pueda apoyarse para revocar una determinada actuación administrativa"*; y en esa medida, puede la administración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la ley 80 de 1993, adoptar las decisiones orientadas a superar o sanear las deficiencias anotadas.

20. Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad y responsabilidad, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

21. Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades*

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

22. Así mismo, de acuerdo al estudio de la doctrina que analiza la materia se indica: *"En virtud de la imparcialidad, las autoridades deben tratar de idéntica manera a los sujetos de los procedimientos administrativos, de forma tal que efectivamente se garanticen sus derechos y no haya lugar a discriminaciones, Pero, además, como consecuencia de la imparcialidad, las autoridades deben actuar con objetividad, esto es, buscando que sus actuaciones persigan exclusivamente la satisfacción del interés general y de la finalidad de la norma específica que otorga la respectiva competencia."*

 "*El acto motivado que ordene el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración,* ***inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos, con miras a garantizar que los principios del proceso, como el principio de igualdad, sean respetados y cumplidos, y podrán implicar nuevos plazos para realizarlas***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

23. Que el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 establece:

 "Se definirán reglas objetivas, justas, Claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación"

24. Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: "El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos.

25. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

26. Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: "En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados".

27. Que, comoquiera que el acto de apertura del proceso CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-003-2026, fue estructurado conforme al vicio mencionado en líneas anteriores, es menester revocar el acto de apertura.

28. Que de conformidad lo anterior, se procede a sanear el procedimiento y como consecuencia de ello se extiende el cronograma del proceso CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-003-2026 y se procede a modificar el presupuesto del proceso CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-003-2026 su cronograma, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de la publicación del acto administrativo de apertura y el pliego de condiciones definitivo en el Sistema Electrónico de Contratación Publica en aras de que los interesados objetivamente tengan conocimiento y espacio para el cargue de las respectivas ofertas dentro del término legal, de conformidad con lo requerido en el pliego de condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANEAR el vicio de procedimiento que se presentó en el proceso de selección de contratista bajo la modalidad de CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-003-2026 por lo esbozado en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese y adóptese la adenda electrónica respeto de la modificación del presupuesto del proceso CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CM-003-2026, y el cronograma electrónico, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de la publicación del acto administrativo de apertura y el pliego de condiciones definitivo.

ARTICULO TERCERO: REVOCAR la Resolución 0614 de fecha 04 de noviembre de 2026, mediante la cual se aperturó del Proceso de selección de contratista bajo la modalidad de CONCURSO DE MERITOS ABIERTO con referencia CM-003-2026, cuyo objeto es: "**INTERVENTORIA PARA LA PAVIMENTACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA DE ACCESO INTERNA DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ-UNIPAZ**"

ARTICULO CUARTO Por tratarse de acto de trámite, contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese y Publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co – Plataforma Secop II.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma en Barrancabermeja, a los once (11) días del mes de noviembre de 2026.

ÓSCAR ORLANDO PORRAS ATENCIA
Rector

V.Bo.Abg. JEMNYS BELTRÁN BACCA
Secretaria General

Proyectó: Jorge Villamizar
Abogado Externo SG